REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0312

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Focus Marketing Group, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-054 de fecha 20 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad Focus Marketing Group, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, retroactivo de salarios, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios contra la sociedad Focus Marketing Group, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2018-SSEN-00223 de fecha 26 de junio de 2018, que declaró resciliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó a la sociedad Focus Marketing Group, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios y rechazó el pago retroactivo de salarios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Focus Marketing Group, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2021-SSEN-054 de fecha 20 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Se declara recular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa FOCUS MARKETING GROUP, S. A., siendo la parte recurrida el señor [redacted], contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2018-SSEN-00127, de fecha veintiséis (26) de junio del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia se CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia citada precedentemente que declaro resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la DIMISIÓN, ejercida por el trabajador [redacted], en contra de su empleador la empresa Focus Marketing Group, S. A., la cual se declara JUSTIFICADA y con responsabilidad para la misma. **TERCERO:** Se condena, la empresa FOCUS MARKETING GROUP, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. [redacted]. y [redacted] SERVONE NOVA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de base legal y ponderación de los medios de pruebas aportados" (sic).

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 07 de febrero de 2018, estaba vigente la resolución núm. 05/2017 de

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil noventa y nueve pesos con 87/100 (RD$14,099.87) por 28 días de preaviso; b) diecisiete mil ciento veintiún pesos con 38/100 (RD$17,121.38) por 34 días de auxilio de cesantía; c) mil ciento sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$1,166.67) por proporción de salario de Navidad; d) siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD$7,049.98) por 7 días de salario de vacaciones; e) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 51/100 (RD$22,660.51) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) treinta y seis mil pesos con 22/100 (RD$36,000.22) por tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; y h) doce mil pesos con 00/100 (RD$12,000.00) por salario adeudado; para un total de ciento

veinte mil noventa y ocho pesos con 63/100 (RD$120,098.63), suma que evidentemente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sin necesidad de valorar el medio de casación que sustenta el presente recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Focus Marketing Group, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-054 de fecha 20 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 028-2018-ELAB-0691 y [redacted]-RECA-00728
Solicitud núm.: 003-2021-03359
Recurrente: Focus Marketing Group, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv